

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO  
CONTRA SCM ATACAMA KOZAN**

**RES. EX. N° 10/ROL D-088-2021**

**Santiago, 18 de noviembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2021, de 13 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de SCM Atacama Kozan (en adelante, "AK" o "la empresa"), resolución que fue notificada personalmente con fecha 15 de abril de 2021.
2. Con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa presentó una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") el cual fue derivado al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 19.9157/2021, de 07 de mayo de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.
3. Luego de 3 rondas de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PdC Refundidos por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021, de 11 de noviembre de 2022, se resolvió rechazar el PdC presentado por AK. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la presentación referida se dispuso "**LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-088-2021, de fecha 13 de abril de 2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de DESCARGOS.**" (énfasis en el original).



4. Luego, mediante presentación de 18 de noviembre de 2022, dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021. Adicionalmente, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y de la suspensión del plazo otorgado a SCM Atacama Kozan para presentar descargos. Finalmente, solicito tener por acompañados 8 anexos adjuntos a su presentación, así como tener presente la calidad de representante de Sebastián Abogabir para actuar en representación de la empresa.

5. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto.

6. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este "(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.*" Cabe indicar que la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que el recurso de reposición presentado con fecha 18 de noviembre de 2022 fue realizado dentro de plazo.

7. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que "*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*". Cabe señalar que la Res. Ex. N° 9/D-088-2021, al rechazar el PdC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

8. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 9/D-088-2021 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, "*la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial*"<sup>1</sup>. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por AK.

9. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 9/D-088-2021, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que "*la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso*".

10. La empresa plantea que la resolución recurrida le genera agravios en cuanto impide aprobarse el PdC y lo pone en posición de presentar descargos, de lo que se sigue que estando pendiente el pronunciamiento de fondo acerca de la reposición, podría existir en paralelo dos vías procedimentales contradictorias.

---

<sup>1</sup> Considerando 18°, Sentencia de 29 de septiembre de 2017, causa rol R-82-2015, del Segundo Tribunal Ambiental.



11. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a *“retomar el proceso de análisis del Programa de Cumplimiento presentado (...) permitiendo su aprobación y posterior ejecución”*, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

12. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente dictar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por SCM Atacama Kozan con fecha 18 de noviembre de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021.

**II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO** administrativo sancionatorio Rol D-088-2021 hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, el que se reiniciará una vez resuelto el mismo.

**III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los 8 anexos adjuntos a su presentación de 18 de noviembre de 2022.

**IV. ESTESE A LO RESUELTO** en el Resuelto VI, de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-088-2021 del presente procedimiento, en relación con tener por acreditado el poder de representación de Sebastián Abogabir respecto a SCM Atacama Kozan.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Ken Soda, Gerente General de SCM Atacama Kozan, a las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó Piedra Colgada Desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile; Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma; Juan Pablo Rico Fuentes, Luis Acuña Castillo, José Manuel Gutiérrez Bermedo, Jorge Godoy Ponce, Silvia Pizarro García, Giuliano López Rojas y Pedro J. Castelli Rubilar.





**Dánisa Estay Vega**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP

**Correo electrónico:**

- Ken Soda, Gerente General de SCM Atacama Kozan, a las siguientes casillas electrónicas:

[Redacted email addresses]

**Carta Certificada:**

- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó Piedra Colgada Desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, domiciliada en [Redacted] comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma, domiciliada en [Redacted] comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Juan Pablo Rico Fuentes, domiciliado en [Redacted], comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Luis Acuña Castillo, domiciliado en [Redacted], Copiapó, Región de Atacama.
- José Manuel Gutiérrez Bermedo, domiciliado en [Redacted] comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Jorge Godoy Ponce, domiciliado en calle [Redacted], comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Silvia Pizarro García, domiciliada en calle [Redacted], comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Giuliano López Rojas, domiciliado en calle [Redacted], comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Pedro J. Castelli Rubilar, domiciliado en [Redacted], comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**C.C.**

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional SMA, Región de Atacama.

